**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0623-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio** 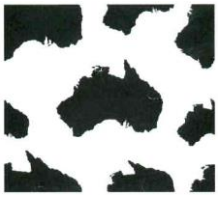

**AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2017-6728)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

# *VOTO 0193-2018*

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas del ocho de marzo de dos mil dieciocho.***

***Recurso de apelación*** interpuesto por el licenciado **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1378-0918, en su condición de apoderado especial de la compañía **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Panamá, domiciliada Avenida del Pacífico y Avenida Paseo del Mar Costa del Este, MMG Tower, Piso 23 Ciudad de Panamá, República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:40:32 horas del 25 de octubre de 2017.

## *RESULTANDO*

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 12 de julio del 2017, el licenciado **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio 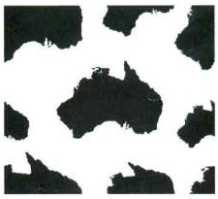 **,** en **clase 29** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *"Leche, productos lácteos y sus*

*derivados, batidos de leche, crema, crema batida, leche de soya"*.

**SEGUNDO.** Que por resolución dictada a las 08:36:31 horas del 26 de julio de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial indicó como objeciones para el registro del signo solicitado, que existen inscritas las siguientes marcas:

Marca de fábrica y comercio bajo el registro número **212920**, para proteger y distinguir en **clase 29**: *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles";* y en **clase 30**: *"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especies; hielo"*, propiedad de **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.**

Marca de fábrica

bajo el registro número **172194**, para proteger y distinguir en **clase 29**: *"Bebidas de yogures, nata, leche fluida de vaca, leche saborizada, leche descremada, leche de arroz, mantequilla, productos de huevo, aceite de coco, grasa de coco, mantequilla de coco, nuez de coco desecada, quesos, sopas, suero de leche, yogures"*, propiedad de **LÁCTEOS CENTROAMERICANOS, S.A.**

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las 09:40:32 horas del 25 de octubre de 2017, el

Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *"... **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas ... **SE RESUELVE: Rechazar la marca solicitada para inscripción** ..."*.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de octubre de 2017, el licenciado **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, en representación de la compañía **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, apeló la resolución referida y expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

**Redacta la juez Ureña Boza, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS**. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

**1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 7 de octubre de 2011 y vigente hasta el 7 de octubre de 2021, la marca de fábrica y comercio 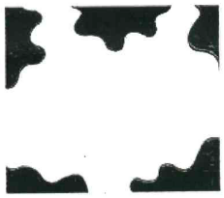 bajo el registro número **212920**, para proteger y distinguir en **clase 29**: *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en*

*conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles";* y en **clase 30**: *"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especies; hielo"*, propiedad de **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.** (ver folio 4 y 5 del expediente principal).

**2.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 14 de diciembre de 2007 y vigente hasta el 14 de diciembre de 2027, la marca de fábrica

bajo el registro número **172194**, para proteger y distinguir en **clase 29**: *"Bebidas de yogures, nata, leche fluida de vaca, leche saborizada, leche descremada, leche de arroz, mantequilla, productos de huevo, aceite de coco, grasa de coco, mantequilla de coco, nuez de coco desecada, quesos, sopas, suero de leche, yogures"*, propiedad de **LÁCTEOS CENTROAMERICANOS, S.A.** (ver folio 6 y 7 del expediente principal).

**SEGUNDO EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS**. El Tribunal no encuentra hechos con este carácter, que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechazó la inscripción por derechos de terceros, al determinar que la marca solicitada podría producir confusión y asociación con los signos inscritos, citando como fundamento de su denegatoria los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978.

Respecto a los alegatos planteados por el representante de la compañía **AUSTRALIAN MILK**

**PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, en contra de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, manifiesta que: **1.-** El registrador cae en apreciaciones subjetivas al momento de efectuar el cotejo gráfico de los signos en disputa, asumiendo contundentemente los parámetros de apreciación del consumidor. **2.-** Existen dos signos inscritos que son simples imágenes, débiles por todas ellas al parecer evocan el diseño de una piel de vaca. **3.-** Los signos inscritos son similares al de mi representada, estos coexisten entre sí, no existiendo la posibilidad de confusión en el mercado ya que el signo solicitado contiene sombras y una distinción especial que se asemeja al mapa de Australia en el centro del signo, siendo este el punto fuerte y distintivo del mismo. **4.-** Los signos inscritos son débiles sin mayor distinción, permitiendo la inscripción de la marca solicitada. **5.-** La compañía **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, cuenta con registros de la marca solicitada en clase 29 en los siguientes países: República Dominicana, Honduras y Guatemala.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Vistos los agravios del apelante, a efecto de resolver su sustento y con respecto al caso que se analiza, la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978 del 06 de enero del 2000, en su artículo 2 define marca como: **"*Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase*"**.

Con respecto a la protección de los derechos de los titulares de signos marcarios, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración de las formalidades extrínsecas e intrínsecas que debe realizar el registrador, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico, a saber:

> ***"…proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses***

***legítimos de los consumidores…"*** (ver artículo 1 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos)

El artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

> **a)** ***Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.***
>
> **b)** ***Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca anterior.***

Corresponde a este Tribunal avocarse al ***cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)*** de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978 del 6 de enero de 2000 y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002.

Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el ***riesgo de confusión*** entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico. Para determinar tal riesgo, el operador de Derecho debe tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldados con tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos;

analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es de que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora. Como corolario, entonces, el **cotejo marcario** se justifica por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

De lo antes citado corresponde el cotejo de los signos en comparación:

| MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO SOLICITADA: | MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO INSCRITA: | MARCA DE FÁBRICA INSCRITA: |
|---|---|---|
| | 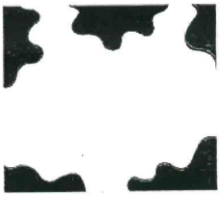 | |
| TITULAR: **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.** | TITULAR: **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.** | TITULAR: **LÁCTEOS CENTROAMERICANOS, S.A.** |
| REGISTRO NÚMERO **----** | REGISTRO NÚMERO **212920** | REGISTRO NÚMERO **172194** |

| | | |
|---|---|---|
| PARA PROTEGER Y DISTINGUIR EN LA **CLASE 29** *"**Leche, productos lácteos y sus derivados, batidos de leche, crema, crema batida, leche de soya**"* | PARA PROTEGER Y DISTINGUIR EN LA **CLASE 29** *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, **leche y productos lácteos**; aceites y grasas comestibles"* **CLASE30** *"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especies; hielo"* | PARA PROTEGER Y DISTINGUIR EN LA **CLASE 29** *"**Bebidas de yogures, nata, leche fluida de vaca, leche saborizada, leche descremada, leche de arroz, mantequilla**, productos de huevo, aceite de coco, grasa de coco, mantequilla de coco, nuez de coco desecada, **quesos, sopas, suero de leche, yogures**"* |

Del cotejo se determina que las marcas enfrentadas son por su parte, la solicitada y una de las inscritas de tipo **figurativa**, la marca restante es de tipo **mixta**, es decir, formada por un diseño y el término **CENTROLAC**. Desde un punto de vista ***gráfico***, salta a la vista que la marca solicitada y las inscritas son gráficamente similares, a pesar de estar conformada la marca inscrita 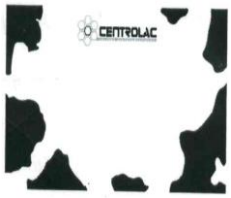

por el término **CENTROLAC**, siendo este elemento secundario al momento que el consumidor medio realiza la confrontación visual de las marcas, este dejará de lado la parte denominativa y fijará su atención en el diseño de los signos, además por la relación de productos el consumidor no podrá distinguirlas, creando en su mente la posibilidad de riesgo de confusión u asociación al creer que estos signos pertenecen a un mismo origen empresarial, llevando a la confusión que es precisamente lo que el ordenamiento jurídico marcario trata de evitar, al no permitir que signos idénticos o similares y que protejan productos o servicios iguales, similares o relacionados se inscriban en perjuicio de un titular con mejor derecho para ello.

Derivado de lo anterior por ser la estructura del signo meramente figurativa, no es lógico la comparación de las marcas desde el punto de vista ***fonético***, por cuanto no existe impacto sonoro que pueda llegar a confundir.

Desde un punto de vista ***ideológico***, a criterio de este Tribunal, entre la marca solicitada y las inscritas, existe una similitud de carácter conceptual, en virtud que los signos concuerdan en su diseño, representando la misma idea al consumidor pudiendo causarle confusión al no contar el signo propuesto con la distintividad suficiente que permita identificarlo e individualizarlo con las marcas inscritas, razón por la cual no cabe la posibilidad de la coexistencia registral de la marca solicitada.

Ahora bien, como señala el artículo 24 citado en su inciso e): *"[…] Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. […]".* Ante esta norma reglamentaria lo que procede es analizar si los productos a los que se refieren los signos en disputa pueden ser asociados.

Conforme se solicita la marca , para proteger en **clase 29** *"Leche, productos lácteos y sus derivados, batidos de leche, crema, crema batida, leche de soya"*, encontrándose

registrada la marca de fábrica y comercio , para proteger en **clase 29** *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos,* ***leche y productos lácteos****; aceites y grasas comestibles"*, **clase 30** *"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería,* ***helados****; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especies; hielo"*, y la marca de fábrica

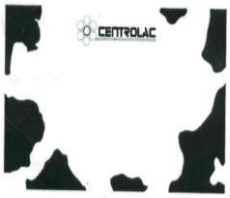


, para proteger y distinguir en **clase 29** *"**Bebidas de yogures, nata, leche fluida de vaca, leche saborizada, leche descremada, leche de arroz, mantequilla**, productos de huevo, aceite de coco, grasa de coco, mantequilla de coco, nuez de coco desecada, **quesos, sopas, suero de leche, yogures**"*, de lo anterior se desprende, que la lista de productos de la marca solicitada

se encuentran inmersos en los productos subrayados en negrita de los signos registrados con anterioridad, sin dejar de lado los productos también inscritos en clase 30, estos se complementan con la clase 29, con relación a la producción de cereales, productos de pastelería, confitería y helados, ya que para su fabricación dependen de la materia prima, en este caso la leche y sus derivados; por tal razón considera este Tribunal que los productos confrontados comparten los mismos canales de comercialización, puntos de venta y tipo de consumidor meta a quien van dirigidos, situación que genera un riesgo de confusión o asociación empresarial, si se inscribiere el signo propuesto.

Como se desprende del cotejo grafico realizado, la marca solicitada contiene prácticamente el mismo elemento empleado por los signos inscritos, siendo un tipo de manchas de color negro que podrían relacionarse con el cuero de la vaca, estando este elemento o componente central en las marcas inscritas, situación que a nivel ideológico va inducir a que el consumidor relacione los signos con un mismo origen empresarial, dada la semejanza contenida en sus diseños marcarios.

Por otra parte, debemos recordar que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. Pero el problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre éstos, para lo cual se debe aplicar el principio de especialidad que indica el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

De lo anterior se deduce entonces que pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, dado que tal y como consta a folio 1 del expediente principal, la compañía **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, solicita la protección de productos de la **clase 29** internacional, para distinguir: *"Leche, productos lácteos y sus derivados, batidos de leche, crema, crema batida, leche de soya"*, que al cotejar con los

productos que comercializan las empresas **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.** y **LÁCTEOS CENTROAMERICANOS, S.A.**, con los registros inscritos **212920** y **172194**, que protegen en las clase internacionales: en **clase 29**: *"Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles";* en **clase 30**: *"Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especies; hielo"*, y en la **clase 29**: *"Bebidas de yogures, nata, leche fluida de vaca, leche saborizada, leche descremada, leche de arroz, mantequilla, productos de huevo, aceite de coco, grasa de coco, mantequilla de coco, nuez de coco desecada, quesos, sopas, suero de leche, yogures"*, tal y como se desprende la compañía solicitante no solo pretende proteger los mismos productos sino que van dirigidos al mismo consumidor meta que podrá creer que pertenecen al mismo titular cuando no es así, aunado a que son los mismos canales de distribución y medios de comercialización los utilizados en estos productos. Concluyendo que la posibilidad de confusión no solo radica en los signos cotejados, sino que de igual forma con los productos propuestos.

Ahora bien, en cuanto a las marcas débiles es menester indicar que un signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. Al respecto, y a manera de ilustración el Tribunal de la Comunidad Andina ha sostenido que:

> *"[…] Todo signo registrado como marca puede hacerse débil en el mercado de productos o servicios de que se trate. En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es de carácter genérico o de uso común, o si evoca una cualidad del producto o servicio, el signo se hará débil frente a otros que también incluyan uno de tales elementos o cualidades. […]".* ***(Proceso 99-IP-2004, marca:***

***DIGITAL SMOKING, publicado en la Gaceta Oficial Nº 1134, de 11 de noviembre de 2004).***

En efecto, si uno de los elementos que integran el signo es genérico, de uso común o necesario en el comercio, o si evoca una cualidad del producto o servicio, una marca puede convertirse en una marca débil, considera este Tribunal para el caso que nos ocupa, que los signos inscritos no son débiles, ya que la marca solicitada en su grafía es similar a las inscritas, razón por la cual estas no se configuran en marcas débiles como se desprende del cotejo realizado.

Al respecto, debe recordarse que en el análisis de las marcas el examinador o registrador las analiza desde las formalidades intrínsecas comprendidas en el artículo 7 de la Ley de Marcas, y/o de las formalidades extrínsecas, contenidas en el artículo 8 de la Ley de Marcas. Del tal modo, para que la marca distinga competitivamente un producto dentro del mercado, ésta tiene que ser distintiva, de lo contrario se crearía un registro de marcas débiles que lo que hacen es confundir al consumidor, siendo que en este caso la marca propuesta es figurativa y similar a los signos inscritos, por lo cual viola el inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Alega el apelante que su representada tiene otras marcas similares inscritas en otros países. Al respecto, debe recordarse que este hecho no vincula ni obliga al Registro a otorgar otras similares que sean solicitadas por el mismo titular y tampoco inhibe a la Administración Registral de realizar la calificación correspondiente. Lo anterior es así, cuando no son demostrados otros aspectos de especial acatamiento por el derecho marcario como lo sería el demostrar la notoriedad o el uso anterior; lo cual no son situaciones que tengan que ser tomados en cuenta en este caso y por ello se resuelve mediante el simple cotejo frente a derechos de terceros, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Marcas. En este sentido, adviértase que el marco de calificación es diferente para cada solicitud y la ley obliga a la protección de los derechos del tercero y del consumidor en los casos que existan marcas inscritas que puedan conducir a una

confusión o bien asociación.

Por último y en idéntico sentido con lo expuesto en el párrafo que precede, la existencia de marcas inscritas en otros países resulta irrelevante, toda vez que, debe recordarse que en el derecho marcario rige el principio de territorialidad, dado lo cual los registros otorgados en otras latitudes no pueden considerarse como antecedentes para valorar la registrabilidad en Costa Rica, ya que dichos registros fueron otorgados por el Estado respectivo, para surtir efectos dentro de sus propias fronteras, sin que puedan ser aplicados de forma extraterritorial. De este modo, las marcas que se sometan al Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica han de ser evaluadas según las leyes y políticas del Estado Costarricense, sin que los registros foráneos puedan ser tomados como antecedentes para el registro nacional, ya que cada país tiene sus particularidades legales y sus anterioridades específicas.

Por lo expuesto y efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, con los que no concuerda este Tribunal, así como habiendo realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita con los signos inscritos, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al considera que la marca de fábrica y comercio solicitada, para proteger y distinguir en **clase 29**: *"Leche, productos lácteos y sus derivados, batidos de leche, crema, crema batida, leche de soya"*, objeto de denegatoria, le es aplicable el inciso a) así como el b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, puesto que dichas normas prevén, la irregistrabilidad de un signo como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros. Ha de indicarse que, la normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando el signo propuesto sea similar o idéntico a otro anterior perteneciente a un tercero, que genere en los consumidores un riesgo de confusión

o un riesgo de asociación en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios; y consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados, similitud que se advierte entre la marca solicitada y las inscritas.

Se concluye así que por existir la posibilidad de que surja un riesgo de confusión y asociación entre las marcas cotejadas y de permitirse la inscripción de la marca solicitada , se quebrantaría con ello lo estipulado en el artículo **8** incisos **a)** y **b)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que lo pertinente, es rechazar los agravios formulados por la recurrente por resultar improcedentes y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, en su condición de apoderado especial de **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:40:32 horas del 25 de octubre de 2017, la cual en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción del signo solicitado.

**SEXTO EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de

apelación interpuesto por el licenciado **Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama**, en su condición de apoderado especial de la empresa **AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad, a las 09:40:32 horas del 25 de octubre de 2017, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción del signo solicitado , en la **clase 29** internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de rigen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. -**

***Norma Ureña Boza***

***Kattia Mora Cordero*** ***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Jorge Enrique Alvarado Valverde*** ***Leonardo Villavicencio Cedeño***

**DESCRIPTORES**

**INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**-TE. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**-TG. MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS. COTEJO MARCARIO**